SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 8 de diciembre de 1970 *

En el asunto 14/70,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Bundesfinanzhof, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Deutsche Bakels GmbH

y

Oberfinanzdirektion München,

una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento nº 160/60/CEE del Consejo, sustituido por el Reglamento (CEE) nº 1059/69 del Consejo, en relación con el Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: R. Lecourt, Presidente; A.M. Donner (Ponente) y A. Trabucchi, Presidentes de Sala; R. Monaco, J. Mertens de Wilmars, P. Pescatore y H. Kutscher, Jueces;

Abogado General: Sr. K. Roemer;
Secretario: Sr. A. Van Houtte;

* Lengua de procedimiento: alemán.

dicta la siguiente

Sentencia

(No se transcriben los antecedentes de hecho.)

Fundamentos de Derecho

1 Considerando que, mediante resolución de 25 de febrero de 1970 recibida en el Tribunal de Justicia el 6 de abril de 1970, el Bundesfinanzhof de la República Federal de Alemania planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, varias cuestiones sobre la interpretación del Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al Arancel Aduanero Común (DO 1968, L 172, p. 1; EE 02/01, p. 11).

Sobre la primera cuestión

2 Considerando que, mediante la primera cuestión, se pide al Tribunal de Justicia que declare si, mientras las partidas del Arancel Aduanero Común no hayan sido objeto de Notas Explicativas adoptadas a nivel comunitario, puede reconocerse a las Notas Explicativas adoptadas por las autoridades nacionales el carácter de una interpretación obligatoria de dichas partidas arancelarias.

3 Considerando que, en virtud de los artículos 28 y 111 del Tratado CEE, el Consejo adoptó el Reglamento nº 950/68, relativo al Arancel Aduanero Común, en cuyo Anexo figuran los derechos de dicho Arancel.

Considerando que la interpretación de las partidas que figuran en dicho Arancel sólo puede realizarse respetando las competencias comunitarias;

que de la propia naturaleza del Arancel Aduanero Común se deduce que las diversas partidas de dicho Arancel han de tener el mismo alcance en todos los Estados miembros;

que dicha exigencia se vería menoscabada si, en caso de dificultad en la clasificación arancelaria de una mercancía, cada Estado miembro pudiese determinar el referido alcance por medio de interpretación;

4 que si, en caso de dificultad en la clasificación de una mercancía, la Administración nacional se ve abocada a adoptar medidas de aplicación y a elucidar al mismo tiempo las dudas que plantea la designación de un producto, sólo podrá hacerlo respetando el Derecho comunitario, sin que las autoridades nacionales puedan promulgar normas de interpretación de carácter obligatorio;

5 que procede, pues, responder a la primera de las cuestiones planteadas por el Bundesfinanzhof que, aunque no exista interpretación comunitaria formal, no se puede reconocer a las Notas Explicativas, relativas a las partidas del Arancel Aduanero Común, adoptadas por las autoridades nacionales el carácter de una interpretación obligatoria de dichas partidas.

Sobre la segunda cuestión

6 Considerando que, para el supuesto de que la primera cuestión reciba respuesta negativa, el Bundesfinanzhof pide al Tribunal de Justicia que declare si, mientras las partidas del Arancel Aduanero Común no sean objeto de Notas Explicativas adoptadas a nivel comunitario, constituirán fuente autorizada las Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas de 1955 relativas a dichas partidas.

7 Considerando que consta que el Arancel Aduanero Común que figura en anexo al Reglamento nº 950/68 se basa en la Nomenclatura de Bruselas, adoptada por el Convenio sobre la Nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles aduaneros, de 15 de diciembre de 1950, al que se adhirieron los Estados miembros;

8 que para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de la Nomenclatura, los artículos III y IV del Convenio prevén que un Comité de Nomenclatura elaborará, bajo la autoridad del Consejo de Cooperación Aduanera, Notas Explicativas y propuestas de clasificación;

9 que dichas notas y propuestas constituyen un medio de interpretación que indica el significado y el alcance, tanto iniciales como actuales, de las diferentes partidas arancelarias;

que, por consiguiente, en defecto de disposiciones comunitarias en la materia, su carácter de fuente autorizada para la interpretación de la Nomenclatura no puede ser ignorado por las Instituciones llamadas a aplicar las disposiciones comunitarias que hicieron suya la Nomenclatura de Bruselas;

10 que, en particular, mientras las partidas del Arancel Aduanero Común no hayan sido objeto de Notas Explicativas a nivel comunitario, la observancia de las referidas notas y propuestas constituirá un medio útil para garantizar que el Arancel Aduanero Común se interprete y aplique de manera uniforme en todas las fronteras del mercado común;

que, por consiguiente, la consulta y la observancia de las Notas Explicativas y de las propuestas de clasificación favorecen la aproximación de las prácticas de las autoridades encargadas de la aplicación del Arancel Aduanero Común.

11 Considerando que, en estas circunstancias, los objetivos y la sistemática del Arancel Aduanero Común implican que, en defecto de disposiciones comunitarias en la materia, se reconozca a las mencionadas Notas Explicativas y propuestas de clasificación el carácter de medios válidos para interpretar las partidas arancelarias que figuran en el Reglamento nº 950/68;

que procede, pues, responder afirmativamente a la segunda cuestión planteada por el Bundesfinanzhof.

Sobre la tercera cuestión

12 Considerando que la tercera cuestión sólo se había planteado para el caso de que la segunda cuestión recibiese respuesta negativa, no procede entrar en el examen de la misma.

Costas

13 Considerando que los gastos efectuados por el Gobierno de la República Federal de Alemania y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso;

14 que dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el Bundesfinanzhof, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto;

vistos los autos;

habiendo considerado el informe del Juez Ponente;

oídas las observaciones orales de la demandante en el litigio principal, del Gobierno de la República Federal de Alemania y de la Comisión de las Comunidades Europeas;

oídas las conclusiones del Abogado General;

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en especial, sus artículos 18 a 29, 111 y 117;

visto el Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968;

visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea;

visto el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Bundesfinanzhof de la República Federal de Alemania mediante resolución de 25 de febrero de 1970, declara:

1) **El Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, debe interpretarse en el sentido de que no autoriza a los Estados miembros a adoptar disposiciones internas obligatorias que afecten al alcance del Reglamento o de las partidas arancelarias que en él figuran.**

2) **En defecto de disposiciones comunitarias en la materia, las Notas Explicativas y las propuestas de clasificación, previstas por el Convenio sobre la Nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles aduaneros, tienen el carácter de medios válidos para interpretar las partidas del Arancel Aduanero Común.**

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 8 de diciembre de 1970.

Lecourt Donner Trabucchi

Monaco Mertens de Wilmars Pescatore Kutscher

Luxemburgo, a 8 de diciembre de 1970.

El Secretario
A. Van Houtte

El Presidente
R. Lecourt